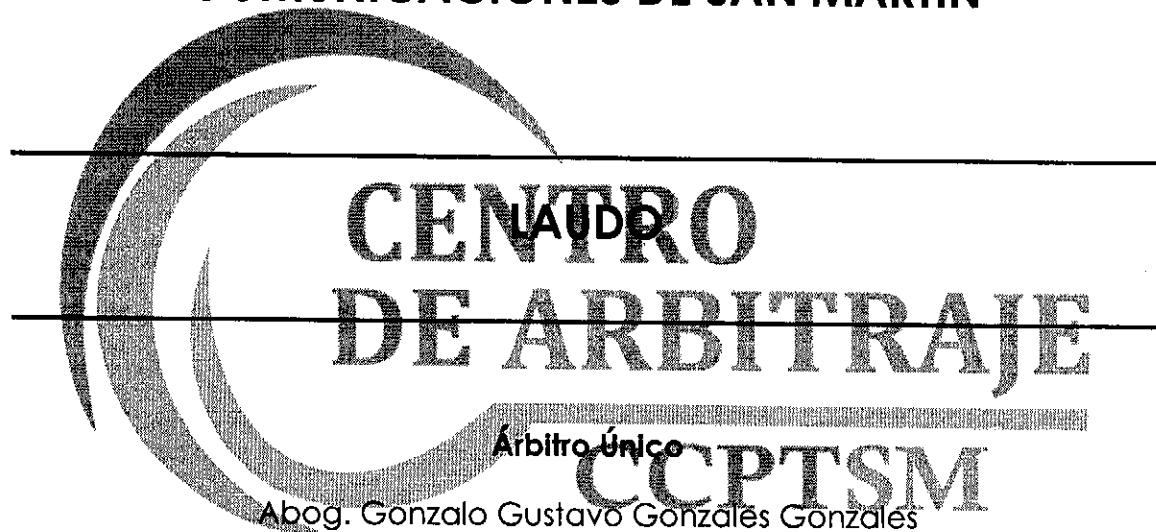


Arbitraje seguido por

MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C.

contra la

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES DE SAN MARTÍN**



Secretaria Arbitral

Llesy Leydit Tuesta Viena

Tarapoto, 08 de febrero de 2022

Resolución No. 012-CCPTSM-CA-AU

Tarapoto, 08 de febrero de 2022.

VISTOS:

I. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 23 de noviembre de 2020, la empresa **MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C.** (en adelante, el DEMANDANTE o el CONTRATISTA) y la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE SAN MARTÍN** (en adelante, la DEMANDADA o la ENTIDAD) suscribieron el **Contrato de Adquisición de Bienes N° 021-2020-GRSM/DRTC-DO** (en adelante, CONTRATO). En su Anexo Décimo Séptima consta el convenio arbitral cuyo texto es el siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

G
CENTRO
DE ARBITRAJE

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

CCPTSM

GONZALO G. GONZALES
Abogado De Derecho
Reg. OSCE N° ADO241
Reg. CA-CCPTSM N° 001-2016

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral, emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado." (énfasis nuestro)

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2021, el **DEMANDANTE** presentó solicitud de arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto (en adelante, el CENTRO), para que resuelva la controversia surgida en la ejecución del **CONTRATO** celebrado ~~CON LA DIGNIDAD~~ y solicita se constituya Tribunal con Arbitro Único, designado por el CENTRO.

El Consejo Superior de Arbitraje mediante Resolución n.º 037-2021-CCPTSM-T-CA-CSA, designa como Arbitro Único al Abg. GONZALO GUSTAVO GONZALES GONZALES, quien aceptó el cargo declarando que no tiene ningún impedimento ni incompatibilidad alguna para desempeñar la función encomendada, comprometiéndose a cumplir el cargo con imparcialidad e independencia y a dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que resulten necesarias para su adecuado desarrollo, de conformidad con los reglamentos del Centro. Finalmente, consideró que no existe circunstancias que pueda afectar su imparcialidad, objetividad, independencia, autonomía o neutralidad al momento de resolver la presente controversia, por lo que señala que no se encuentra incurso en ningún impedimento ni conflicto de intereses, estimando pertinente ponerlo en consideración de las partes, a fin de evitar cualquier eventual cuestionamiento posterior a su nombramiento, basado en su desconocimiento.

Posteriormente, se pone a conocimiento que, al haberse designado al Árbitro Único, y no haberse presentado oposición por las partes, queda firme y consentida la designación del Árbitro Único.

III. TIPO DE ARBITRAJE

Con fecha 17 de agosto de 2021, se llevó a cabo en la sede institucional del **CENTRO**, la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral. En dicha audiencia se dejó constancia de la notificación a las partes del acta de su propósito.

La presente notificación se encuentra debidamente justificada en la Cláusula Décima Octava **CONTRATO**, por lo que el presente arbitraje es **NACIONAL, INSTITUCIONAL y de DERECHO**.

IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE

En el presente proceso arbitral será de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado, en lo que corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 255-2020-EF; y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto, supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el proceso arbitral; y los principios generales del derecho administrativo y el derecho general.

GONZALO GONZALEZ
Abogado de Derecho
Reg. OSCE N° A00341
Reg. CA/CCPTSM N° 051-2016

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

5.1.1. PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA ARBITRAL

Mediante escrito de demanda arbitral presentado el 02 de septiembre de 2021, el **DEMANDANTE** formuló las pretensiones que se transcriben a continuación:

- **Primera pretensión principal:** Que, el Árbitro Único revoque la aplicación de penalidad del Contrato de Adquisición de Bienes N°021-2020-GRSM/DRTC-DO de fecha 23 de noviembre de 2020 ejecutada por la entidad por la suma de S/148,312.00 y se confirme la que corresponde por **S/79,099.73.**
- ❖ **Primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal:** Que, el Árbitro Único como consecuencia de la correcta liquidación de penalidad y declare fundada la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL y ordene a la ENTIDAD que proceda con la devolución de la suma de S/69,212.27, producto del exceso en la aplicación de penalidad efectuada.
- ❖ **Segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal:** Que, el Árbitro Único ordene a la ENTIDAD el pago de los intereses legales generados desde la fecha en que se debió pagar, hasta la expedición del Laudo, liquidación a partir de la suma de S/69,212.27.

GONZALO GONZALES GONZALES
Abogado en ejercicio
Reg. OSCE N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016

- **Segunda Pretensión Principal:** Que, el Árbitro Único ordene a la ENTIDAD el pago de los intereses legales generados desde la fecha en que se debió pagar y finalmente se pagó la suma de S/1'334,808.00 suma que incluye la retención de penalidad, pues adicionalmente de ser inadecuado, es tardío.
- **Tercera Pretensión Principal:** El reconocimiento y pago del presente arbitraje por parte del GOR San Martín, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

5.1.2. Fundamentos de Hecho y Derecho de la Demanda

De acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito de demanda presentado por el **CONTRATISTA**, este manifiesta que según Contrato de Adquisición de Bienes N° 02 -2020-GRM-DRTC-DO, ítem 02, pese haber solicitado dentro del plazo y con el debido sustento, se rechazó la solicitud de ampliación de plazo y se aplicó penalidad al monto del pago por la suma de S/148,312.00

Asimismo, menciona que el cumplimiento contractual se desarrolla según las bases del procedimiento de selección y el **CONTRATO** se sustenta en cuatro elementos: i) las bases integradas, ii) el documento contractual mismo, iii) la oferta y iv) las ulteriores modificaciones, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 116º de la norma de contrataciones. En ese sentido, se desprende que su obligación como **CONTRATISTA** era cumplir con la entrega del bien en un plazo de 150 días contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

Precisa que para la aplicación y cálculo de la penalidad se debe recurrir a lo dispuesto en la cláusula duodécima de **CONTRATO**:

CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES

SI EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = 0.10 \times \text{monto vigente} \\ F \times \text{plazo vigente en días}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

(...)

De igual forma, el **CONTRATO** se remite a lo establecido en las bases y a la norma vigente, que dispone lo siguiente:

Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \text{monto} / F \times \text{plazo en días}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F= 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.

b.2) Para obras: F = 0.15.

(...).

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

(...)

Centro de Arbitraje
Abierto de Derecho
Reg. OSCE N° A000241
Reg. CA-CCPTSM N° 051200

El **CONTRATISTA** manifiesta que **a.** el contrato se suscribió el 23-11-2020, **b.** el plazo de 150 días se computa desde el día siguiente, **c.** el plazo de vencimiento fue el 22-04-2021, **d.** el cumplimiento se realizó el 12-05-2021, **e.** el atraso fue de 20 días, **f.** la Entidad cobra 38 días.

Menciona que los bienes se entregaron el 12 de mayo de 2021 conforme se aprecia del sello y firma del responsable de almacén; en consecuencia, el plazo de entrega rebasó en 20 días calendarios y de acuerdo con la fórmula de penalidad, se debió aplicar la suma de S/79,099.73 y no la suma de S/148,312.00 soles, por lo que existe una diferencia de S/69,212.27 soles que debe ser devuelta.

En relación a la segunda pretensión principal, señala que corresponde el pago de intereses legales de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Ley de Contrataciones y 171° del Reglamento; debido a que la fecha de conformidad tiene fecha del 09 de junio de 2021, por lo que la Entidad debió cumplir con el pago en un plazo máximo de diez (10) días calendario sin embargo, recién se cumplió el 02 de julio de 2021. En ese sentido, corresponde el cálculo de los intereses legales por la suma de S/11335.808.00 desde la fecha en que se debió realizar el pago hasta la fecha en que efectivamente se cumplió con dicha obligación.

GONZALO GONZALES GONZALEZ
Ref. OSCE N° A00241
Ref. CACCPSTM N° 051-2016

En relación a la diferencia en el cálculo de la penalidad aplicada, corresponde el pago de intereses legales por la suma no abonada de S/69,212.27 soles desde la fecha en que se debió pagar hasta la fecha de expedición del Laudo.

En cuanto a la condena del pago de los costos del arbitraje, solicita que estos sean asumidos por la **ENTIDAD** debido al incumplimiento injustificado en el procedimiento de retención indebida y al no oportuno pago, pues el inicio del arbitraje no se debe al accionar del **CONTRATISTA**; asimismo, solicita que no se compense en todo o en parte los gastos por considerar

que la **ENTIDAD** ha procedido abusivamente con el cobro de montos indebidos, que no quisieron reconsiderar ni conciliar y que su conducta los obligó a resolver la controversia en sede arbitral.

5.2. POSICIÓN DEL DEMANDADO

Mediante Resolución n.º 008-CCPTSM-CA-AUde fecha 30 de noviembre de 2021, se confiere traslado a la **ENTIDAD**, quien contesta la demanda.

5.2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ENTIDAD** contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada improcedente o infundada con expresa condena de costos y costas al demandante.

Refiere que la cuestión central de controversia es determinar la fecha en que se cumplió con la entrega de los bienes; de acuerdo con el **CONTRATO**, la cláusula segunda señala que el proveedor deberá entregar las excavadoras, el Manual del Usuario y el certificado de garantía; y, de acuerdo con las Bases Integradas, además de las dos (02) excavadoras debía entregar el equipamiento consistente en la caja de herramientas para el mantenimiento preventivo, gata de 20 toneladas a más, extractor de filtros, kit de emergencia, entre otros; insumos para mantenimiento preventivo, garantía comercial y otros más (numeral 5.1.2 de las Bases Integradas).

Coincide en que el plazo de 150 días para cumplir con la entrega de los bienes vencía el 22 de abril de 2021; que el **CONTRATISTA** cumplió únicamente con la entrega de las dos(2) excavadoras el 12 de mayo de 2021; pero no cumplió con la entrega del equipamiento, insumos y demás;

que la Entidad, como área usuaria, impulsó el trámite de pago, el que no se efectuó porque la Oficina Regional de Administración comunicó observaciones por no contar con el Acta de Recepción, Acta de Pruebas y Funcionalidad y el Informe de Conformidad.

Que, estando pendiente la entrega de los demás bienes, el 31 de mayo de 2021 se suscribe el Acta de Entrega y Recepción de Equipo Mecánico, que corresponde a las dos (2) excavadoras, suscribiendo por cada una la "Ficha Técnica de Verificación Física de Equipo Mecánico" donde constan los elementos entregados y los faltantes a dicha fecha.

Que el **CONTRATISTA** conoce haber incurrido en incumplimiento lo que se verificó con las siete (7) entregas parciales de bienes hasta el día 09 de junio cuando se terminó de entregar todos los bienes; misma fecha en la que se suscribe nuevamente la "Ficha Técnica de Verificación Física de Equipo Mecánico".

La **ENTIDAD** considera como fecha final de entrega de los bienes el 09 de junio de 2021; y que el cálculo de la penalidad es correcto, contabilizando 48 días demora la penalidad supera el 10% del monto del contrato (monto máximo de penalidad a aplicarse), imponiendo como penalidad el tope máximo.

En relación a la segunda pretensión principal, la **ENTIDAD** refiere que existe un procedimiento de recepción y de conformidad que el **CONTRATISTA** está desconociendo y por ello no puede pretender el pago de intereses legales desde el 09 de junio al 02 de julio de 2021. Que desde el 09 de junio la **ENTIDAD** tenía un plazo de quince (15) días para emitir

GONZALO GONZALES
Abogado de Derecho
Reg. OSCE N° A0021
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016

conformidad y diez (10) adicionales para proceder con el pago, plazo que se computaría el 04 de julio de 2021, por tanto, no existe razón para un reclamo de intereses. Adicionalmente señala que el **CONTRATISTA** emitió sus facturas el 29 de junio (feriado); con lo que presumen que se entregaron a la **ENTIDAD** el 30 de junio (día laborable) y que solo transcurrieron dos (2) días para cumplir con el pago.

Respecto a la tercera pretensión principal, refiere que los costos del proceso son de cargo de la parte vencida, pudiendo el tribunal arbitral determinar de acuerdo a las circunstancias del proceso el prorrateo de los costos entre las partes.

VI. AUDIENCIAS Y DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

- 6.1. Mediante Resolución n.º 001-2021-CCPTSM-CA-AU, de fecha 18 de agosto de 2021, el Árbitro Único resolvió tener presente las observaciones presentado por la **ENTIDAD** y correr traslado al **CONTRATISTA** para que en un plazo de tres (3) días cumpla con manifestarlo conveniente a su derecho.
- 6.2. Mediante Resolución n.º 002-2021-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 24 de agosto de 2021, el Árbitro Único el Árbitro Único resolvió rechazar las observaciones formuladas por la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE SAN MARTÍN y por MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C., mediante los escritos de fecha 18 y 23 de agosto de 2021, respectivamente; declarar firmes las reglas procesales contenidas en el Acta de Instalación Arbitral de fecha 17 de agosto de 2021, precisándose que esta resolución es inapelable; hacer presente a MOTOR SHOW S.A.C. que el plazo para interponer su demanda arbitral

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Árbitro de Derecho
Reg. OSCE N° A000241
Ref. CA-CCPTSM N° 01-2016

vence el próximo 02 de septiembre de 2021; asimismo, en la misma fecha vence el plazo para que ambas partes cumplan con acreditar el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos.

- 6.3.** Mediante Resolución n.º 003-2019-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 03 de septiembre de 2021, el Árbitro Único resolvió declarar inadmisible la demanda arbitral interpuesta por MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C., por falta de pago; y, conceder un plazo de diez (10) días hábiles para que ambas partes cumplan con acreditar el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, bajo apercibimiento de declararse la suspensión del proceso arbitral; rechazar la solicitud de reliquidación formulada por MOTOR SHOW S.A.C., de acuerdo con los argumentos expuestos en el considerando quinto de la resolución.
- 6.4.** Mediante Resolución n.º 004-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 22 de septiembre de 2021, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito de fecha 10 de septiembre de 2021 presentado por MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C. con conocimiento de su contraparte y otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles para que MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C cumpla con acreditar el pago de honorarios arbitrales y gastos administrativos de su contraparte en subrogación, bajo apercibimiento de declararse la suspensión del proceso arbitral.
- 6.5.** Mediante Resolución n.º 005-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 29 de octubre de 2021, el Árbitro Único resolvió declarar la suspensión del proceso arbitral por falta de pago; y, otorga un plazo de veinte (20) días para que MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C cumpla con acreditar el pago de honorarios arbitrales y gastos administrativos de su contraparte, bajo apercibimiento de declararse el archivo del presente proceso arbitral.
- 6.6.** Mediante Resolución n.º 006-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 03 de noviembre de 2021, el Árbitro Único resolvió declarar el archivo del

GONZALO GONZALEZ
Abogado de parte
Reg. OSCE N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 05-2016

presente proceso arbitral por desistimiento presentado por la empresa MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C., con conocimiento de su contraparte.

- 6.7. Mediante Resolución n.^o 007-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 08 de noviembre de 2021, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito presentado por la empresa MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C., con conocimiento de su contraparte; rectifíquese la resolución n.^o 006-CCPTSM-T-CA de fecha 03 de noviembre de 2021; reconsidera y declara la continuidad del proceso arbitral en el estado en que se encuentre el expediente n.^o 006-2021-CCPTSM-T-CA; precíse que el plazo otorgado para que MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C cumpla con acreditar el pago de honorarios arbitrales y gastos administrativos de su contraparte en la resolución n.^o 005-CCPTSM-T-CA vence el 29 de noviembre de 2021, bajo apercibimiento de declararse el archivo del presente proceso arbitral.
- 6.8. Mediante Resolución n.^o 008-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 30 de noviembre de 2021, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito presentado por la empresa MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C., con conocimiento de su contraparte; tener por canceladas la totalidad de los gastos arbitrales; disponer el levantamiento de la suspensión del presente proceso arbitral y la continuación del proceso arbitral en el estado en el que se encuentra; admite a trámite la demanda arbitral de fecha 02 de septiembre de 2021 presentado por MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C. y corre traslado a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho y de considerarlo, formule reconvención.
- 6.9. Mediante Resolución n.^o 009-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 16 de diciembre de 2021, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito de

GONALO G. GONZALES
Abogado de Partes
Reg. OSCE N° A10241
Reg. CA-CCPTSM N° 05-2016

contestación de demanda de fecha 14 de diciembre de 2021 presentado por la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, y córrase traslado MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C. para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho

- 6.10. Mediante Resolución n.º 010-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 05 de febrero de 2021 el Árbitro Único resolvió tener presente escrito de fecha 03 de enero de 2022 presentado por la MOTOR SHOW TARAPOTO; fijar los puntos controvertidos derivados del escrito de demanda arbitral y de su contestación, en los términos expuestos en el considerando quinto de la resolución; admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes, de acuerdo con lo señalado en el considerando sexto de la presente; declarar el cierre de la etapa probatoria y conceder a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos escritos.
- 6.11. Mediante Resolución n.º 011-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 17 de enero de 2022, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito de alegatos de fecha 11 de enero de 2022 presentado por la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, con conocimiento de su contraparte; tener presente el escrito de alegatos de fecha 12 de enero de 2022 presentado por MOTOR SHOW TARAPOTO, con conocimiento de su contraparte; prescindir de la Audiencia de Informes orales, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución; fijar plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, pudiendo prorrogarse por única vez dicho plazo por el término de quince (15) días hábiles adicionales de considerarlo necesario, a sola discreción del Árbitro Único.

GONZALO GONZALES GOMEZ
Árbitro de Derecho
Reg. Oficio N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 05-1-2016

VII. CUESTIONES PRELIMINARES.

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

1. El Árbitro Único se designó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto y el Decreto Legislativo n.º 1071 que norma el arbitraje.
2. Que, en ningún momento se recusó al Árbitro Único, ni se impugnó o reclamó respecto a las disposiciones de procedimiento dispuestos en el Acta de instalación para resolver el fondo de la controversia.
3. Que, el **CONTRATISTA** presentó su demanda dentro del plazo dispuesto y se otorgó a la **ENTIDAD** igual plazo para presentar su contestación de demanda por lo que fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa.
4. Que, la **DEMANDADA** fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación dentro del plazo previsto.
5. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
6. Que, de conformidad con el Acta de Instalación Arbitral y el Decreto Legislativo n.º 1071 – Decreto que norma el arbitraje, las partes han tenido oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución, distinta al laudo arbitral, en caso de que se hubiera incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta Arbitral, disposición de la Ley, Reglamento del **CENTRO** o del D.L. n.º 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

GONZALO GONZALES GONZALES
Árbitro de Derecho
Reg. OJCE N° A0024
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016

7. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa, de ningún modo, que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

8.1. Respeto a la primera pretensión principal.

"Se revoque la penalidad del contrato de adquisición de bienes n.º 021-2020-GRSM/DRTC-DO de fecha 23 de noviembre de 2020 efectuada por la entidad por la suma de S/148,312.00 y se confirme la que corresponde por S/79,099.73".

SENATOR GONZALES
Arbitro de Derecho
Reg. OSCE N° AD0241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016

De los actuados se tiene que ambas partes coinciden en aceptar los siguientes hechos:

- **Primer hecho aceptado:** El contrato de adquisición de bienes n.º 021-2020-GRSM/DRTC-DO, para la adquisición de adquisición de maquinarias y equipos para la prevención y mitigación de desastres

naturales y emergencias en las vías de comunicación de la Región San Martín; ítem 02: excavadora hidráulica sobre ruedas 145HP como mínimo, se suscribió el 23 de noviembre de 2020.

- **Segundo hecho aceptado:** Que, el plazo de ejecución de la prestación es de ciento cincuenta (150) días calendario, contados a partir del día siguiente de la firma del contrato, conforme lo establece la cláusula quinta del referido contrato. En consecuencia, el cómputo de plazo se inició el 24 de noviembre de 2020 y culminó el 22 de abril de 2021.

- **Tercer hecho aceptado:** Que, el día 12 de mayo de 2021 el **CONTRATISTA** entregó y la **ENTIDAD** recibió dos (2) excavadoras sobre ruedas, marca Doosan lo que consta en las Guías de Remisión Remitente n.º 0003-000478 y 0003-000479.

En relación al cálculo de la penalidad, existe discrepancia entre el **CONTRATISTA** y la **ENTIDAD** respecto de la fecha en que se hizo entrega de los bienes objeto de contrato.

La posición del **CONTRATISTA** es que el objeto materia de contrato fue la adquisición de dos (2) excavadoras y que el equipamiento, descrito en el numeral 5.1.2 de las Bases Integradas, forman parte de los entregables que se realizaron paulatinamente con motivo del mantenimiento preventivo de las máquinas.

De otro lado, la **ENTIDAD** señala que las máquinas y el equipamiento debieron ser entregados en un mismo acto, por estar considerados en

CONTRACTO CONZATEC GONZALEZ
Arbitrio de Derecho
Reg. OSCE N° A00241
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2016

las especificaciones técnicas contenidas en las Bases Integradas, que la dilación en la entrega del equipamiento extendió el plazo de entrega; y, por tanto, la cantidad de días a computarse para el cálculo de la penalidad.

Analizando las Bases Integradas del procedimiento de selección, se aprecia que la **ENTIDAD** necesitaba adquirir dos (2) excavadoras que cumplan con las características técnicas descritas en el numeral 5.1.1; este extremo no ha sido cuestionado por la **ENTIDAD**, con lo que se concluye que las máquinas fueron satisfactoriamente entregadas por el **CONTRATISTA**.

En relación a los bienes y servicios descritos en el numeral 5.1.2, se evidencia que la subsección de "Equipamiento" consiste en una serie de herramientas, accesorios e insumos necesarios para la subsección de "mantenimiento preventivo" de la maquinaria, el mismo que se realizará según el cronograma señalado en el numeral 5.2 (programado en 08 servicios de mantenimiento a partir de las 250 horas de operación hasta las 2000 horas); y tal como lo afirma el **CONTRATISTA**, se trata de un servicio **POSTVENTA**, que se debe proveer según el uso de la maquinaria. Asimismo, se puede afirmar que el **CONTRATISTA** en ningún momento se ha negado a prestar este servicio y la **ENTIDAD** tampoco ha manifestado no haberlo recibido; es más, no existía la necesidad de contar de inmediato con todos los insumos y herramientas que se usarían a partir del primer mantenimiento.

Siendo ello así, para este Árbitro Único es un hecho cierto que el **CONTRATISTA** cumplió con entregar a la **ENTIDAD** la maquinaria

consistente en dos (2) excavadoras el día 12 de mayo de 2021, fecha en la cual se termina el cómputo de plazo para el cálculo de la penalidad.

Entonces, desde el 22 de abril de 2021 en que se venció el plazo para entregar la maquinaria hasta el 12 de mayo de 2021 en que efectivamente se entregó, se generó un retraso de veinte (20) días. Con base en ello, aplicando la fórmula de penalidad establecida en las Bases Integradas y el contrato, **el monto de penalidad a aplicarse es por la suma de \$/79,099.73 soles (setenta y nueve mil noventa y nueve con 73/100 soles)**.

Respecto de las actas que menciona la **ENTIDAD**, sobre recepción, pruebas y funcionalidad el informe de conformidad para proceder con el trámite de pago; esto se debió realizar en el mismo acto de entrega de las dos (2) excavadoras, pues la demora o pasividad de la administración pública no puede ser atribuida al **CONTRATISTA**; porque, si existe una sanción pecuniaria al proveedor por el retraso en la entrega de los bienes, también existe una sanción para la **ENTIDAD** por el no pago oportuno, que se traduce en el pago de intereses legales.

Además, de existir alguna observación en relación a las características técnicas y el funcionamiento de las maquinarias, estas se debieron efectuar el mismo día en que se entregaron los bienes; y, de las actas que se firmaron con fechas posteriores no se observa la anotación de algún **defecto o variación de las características**, por tanto, la obligación de la **ENTIDAD**, para cumplir con el pago, se computa desde la fecha en que el **CONTRATISTA** entregó los bienes.

GONZALO GONZALES
Abogado de Derecho
Reg. OSCE Nº A0024
RPT CA-CCPTSM Nº 051-2016

8.1.1. Respeto a la primera pretensión accesoria.

"Como consecuencia de la correcta liquidación de penalidad y declare fundada nuestra PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL se ordene a la demandada que proceda a la devolución de la suma de S/69,212.17 producto del exceso en la aplicación de la penalidad efectuada".

Producto del cálculo correcto de la penalidad por el retraso de veinte (20) días en la entrega de las dos (2) excavadoras, se comprueba que existe un exceso en la retención realizada por la **ENTIDAD**, debiendo devolver al **CONTRATISTA** la suma de S/69,212.17 (sesenta y nueve mil doscientos doce con 17/100 soles).

8.1.2. Respeto a la segunda pretensión accesoria.

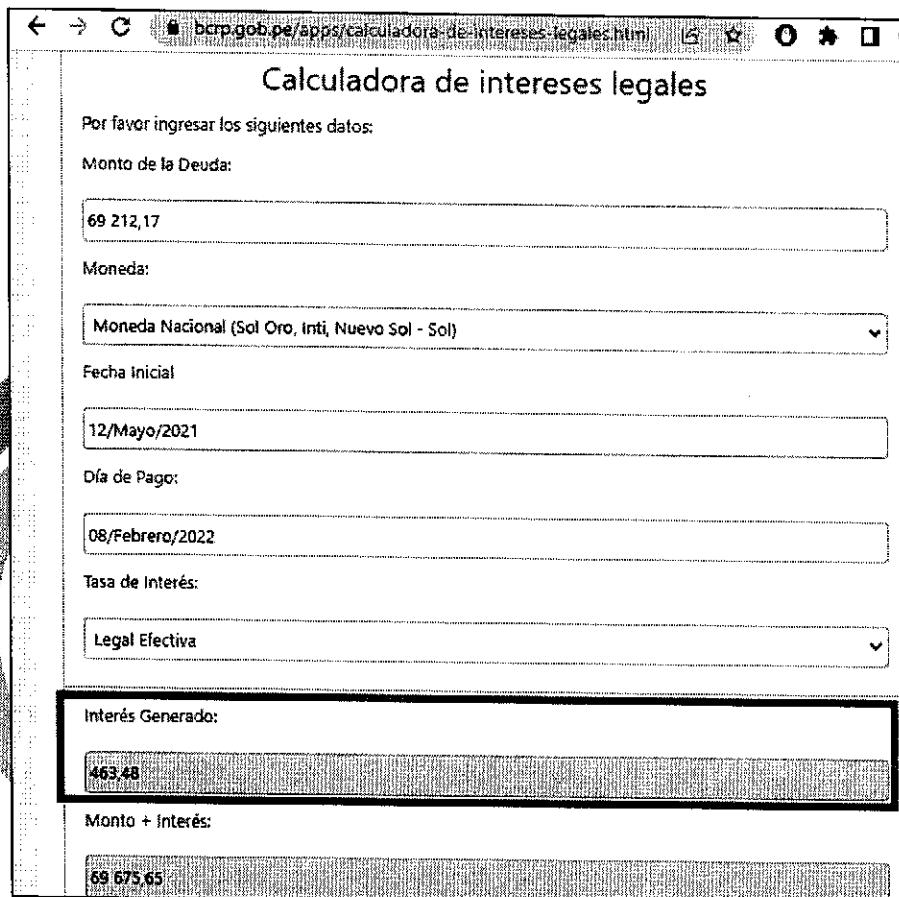
"Del amparo de nuestra pretensión principal y primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal, se ordene al Gobierno Regional de San Martín Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, nos pague los intereses legales generados desde la fecha en que se debió pagar, hasta la expedición del laudo, liquidación que deberá efectuar usted Sr. Árbitro, de la suma de S/69,212.17".

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 39º de la Ley de Contrataciones con el Estado – Ley n.º 30225, concordante con el artículo 171º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; y, lo estipulado en la cláusula cuarta del **CONTRATO**, corresponde que la **ENTIDAD** pague intereses legales al **CONTRATISTA**, cuyo monto se obtendrá de la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú

GONZALO G. GONZALES
Árbitro de Derecho Civil
Reg. CCPTSM N° 051-2015

(<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>)

Los parámetros utilizados para el cálculo son los siguientes:



The screenshot shows a web-based calculator titled "Calculadora de intereses legales". The form requires the following inputs:

- Monto de la Deuda: 69 212,17
- Moneda: Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nuevo Sol - Sol)
- Fecha Inicial: 12/Mayo/2021
- Día de Pago: 08/Febrero/2022
- Tasa de Interés: Legal Efectiva

The calculator displays the following results:

- Interés Generado: 463.48
- Monto + interés: 69 675.65

Como se puede apreciar, la **ENTIDAD** deberá pagar a favor del **CONTRATISTA**, la suma de **S/463.48 soles (cuatrocientos sesenta y tres con 48/100 soles)** por concepto de intereses legales.

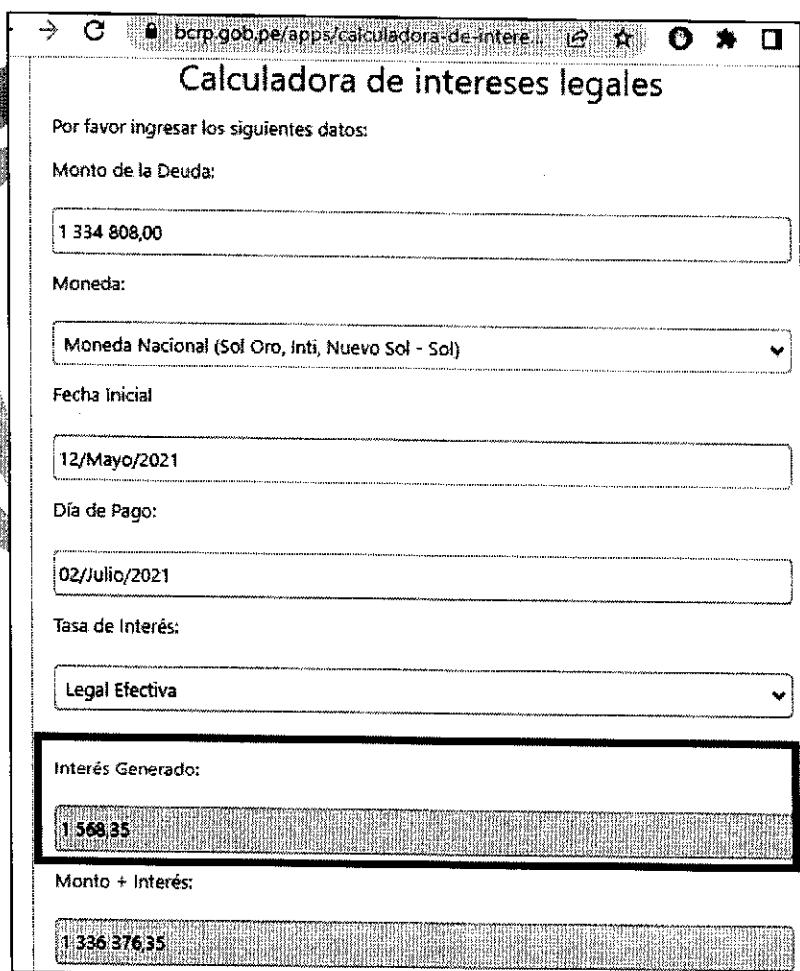
8.2. Respecto a la segunda pretensión principal.

"Independientemente del amparo de nuestra pretensión principal y accesorias de la principal, se ordene al Gobierno Regional de San Martín Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, nos pague intereses legales generados desde la fecha en que se debió pagar y finalmente se

GONZALO G. GONZALES GONZALES
Arbitro de Derecho
Reg. OSCE N° A00024
Reg. CA-CCPTSM N° 0517/2014

pagó la suma de S/1'334,808.00 suma que incluye la retención de penalidad, pues adicionalmente de ser inadecuado es tardío; liquidación que deberá efectuar usted Sr. Árbitro en el Laudo Final".

Se ha determinado que la fecha de entrega de los bienes materia de contrato fue el 12 de mayo de 2021; y, estando a que el pago se realizó el 02 de julio de 2021, la demora en el pago que se atribuye a la **ENTIDAD** genera el pago de intereses legales a favor del **CONTRATISTA**, aplicando el mismo método (calculadora del BCRP).



The screenshot shows the BCRP interest calculator interface. The input fields are filled with the following values:

- Monto de la Deuda: 1 334 808,00
- Moneda: Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nuevo Sol - Sol)
- Fecha Inicial: 12/Mayo/2021
- Día de Pago: 02/Julio/2021
- Tasa de Interés: Legal Efectiva
- Interés Generado: 1 568,35
- Monto + Interés: 1 336 376,35

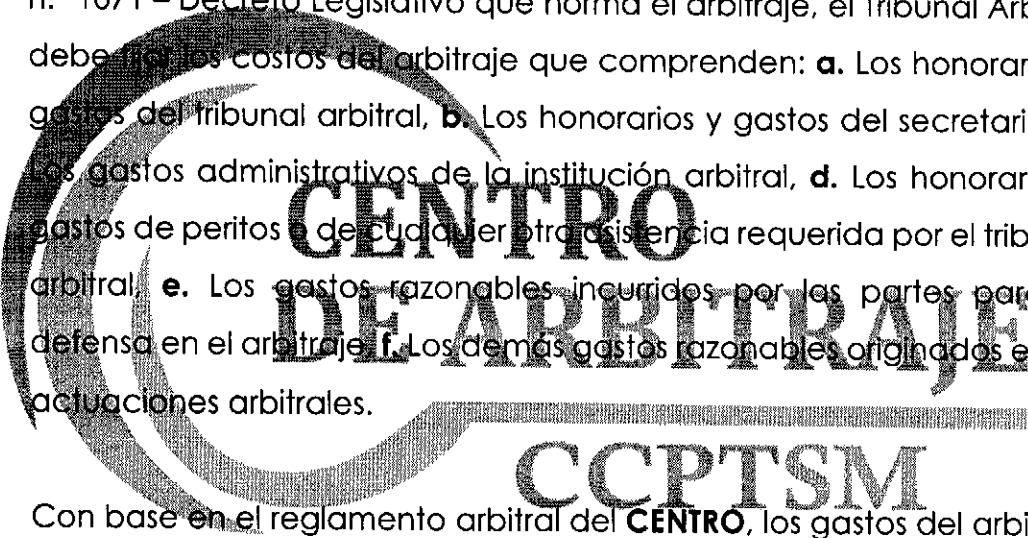
GONZALO G. GONZALES DÍAZ
Árbitro de Derecho
Reg. OSCE N° AÑO24
Reg. CA-CCPTSM N° 051-2011

En ese sentido, corresponde que la **ENTIDAD** pague intereses legales a favor del **CONTRATISTA** por la suma de **S/1,568.35 soles (mil quinientos sesenta y ocho con 35/100 soles)**.

8.3. Respeto a la tercera pretensión principal.

"El reconocimiento y pago de los costos del presente arbitraje por parte del GOR San Martín, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 70º del Decreto Legislativo n.º 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, el Tribunal Arbitral deberá pagar los costos del arbitraje que comprenden: **a.** Los honorarios y gastos del tribunal arbitral, **b.** Los honorarios y gastos del secretario, **c.** Los gastos administrativos de la institución arbitral, **d.** Los honorarios y gastos de peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, **e.** Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, **f.** Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.



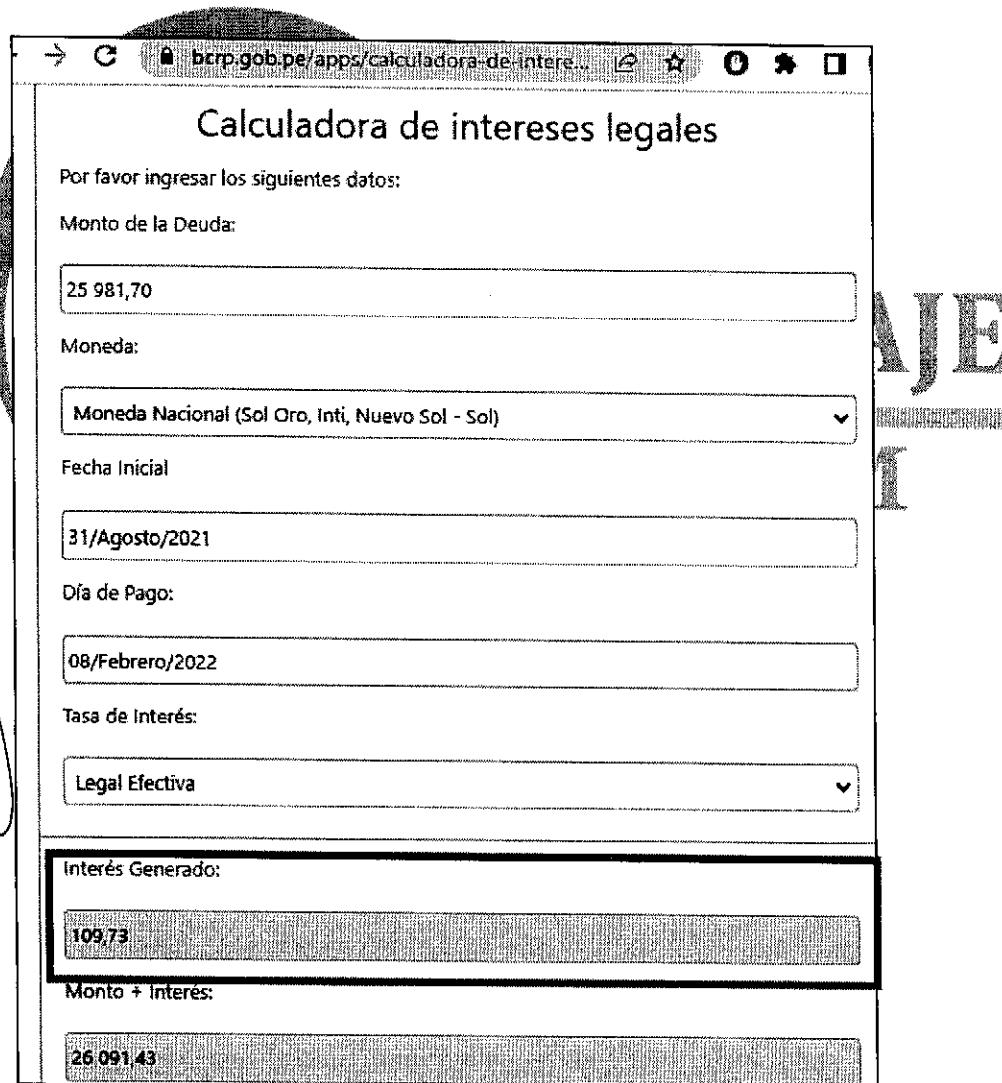
CCPTSM

Con base en el reglamento arbitral del **CENTRO**, los gastos del arbitraje se fijaron en los numerales 51 y 52 del Acta de Instalación Arbitral, correspondiendo la suma de **S/10,908.70 soles a los honorarios arbitrales**; y, la suma de **S/.13,993.00 soles a los gastos administrativos** que incluye los gastos propios del **CENTRO** y de la Secretaría Arbitral.

GONZALO G. GONZALES
Árbitro de Derecho
Res-OSCE-Nº Adu241
Res-CH-CCPTSM N° 55-2016

Que, en el numeral 55 de la misma Acta se faculta al Árbitro Único a establecer el pago del íntegro de las costas y costos, que correspondan, a la parte vencida en el arbitraje; incluido el reembolso de los intereses legales respectivos.

Estando a que la **ENTIDAD** es la parte vencida en el presente proceso; y se verifica que durante el arbitraje demostró una conducta renuente a cumplir con los pagos ordenados en el Acta de Instalación; se le CONDENA al pago del íntegro de los costos; por tanto, debe proceder a **REINTEGRAR** al **CONTRATISTA** la suma de **S/12,450.85 soles (doce mil cuatrocientos cincuenta con 85/100 soles)** más la suma de **S/109.73 soles (ciento nueve con 73/100 soles)** por concepto de intereses legales, generados desde el 31/08/2021 [fecha en que venció el plazo para el pago] hasta el 08/02/2022 [fecha de emisión del Laudo].



The screenshot shows a web-based calculator for legal interest rates. The URL in the address bar is bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-interes. The form fields are as follows:

- Monto de la Deuda: 25 981,70
- Moneda: Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nuevo Sol - Sol)
- Fecha Inicial: 31/Agosto/2021
- Día de Pago: 08/Febrero/2022
- Tasa de Interés: Legal Efectiva
- Interés Generado: 109.73
- Monto + Interés: 26 091.43

GONZATO GONZALES GONZALES
Abogado de Derecho Civil
Bog. OSCE N° A00241
Rep. CA-CCPTSM N° 051-2015

IX. DECISIÓN

Estando a los fundamentos expuesto en el numeral XIII del Laudo Arbitral, este Árbitro Único resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal, REVOCAR la penalidad efectuada por la suma de S/148,312.00 y CONFIRMAR, como penalidad aplicable por el retraso de veinte (20) días en la entrega de bienes, la suma de **S/79,099.73 soles (setenta y nueve mil con noventa y nueve con 73/100 soles)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: A consecuencia del cálculo correcto de la penalidad se DECLARA FUNDADA la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal, se ORDENA a la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE SAN MARTÍN a DEVOLVER a MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C. el monto retenido en exceso, ascendente a S/69,212.27 soles (Seiscientos y nueve mil doscientos doce con 17/100 soles).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal y se ORDENA a la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE SAN MARTÍN a PAGAR a MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C. la suma de **S/463.48 soles (cuatrocientos sesenta y tres con 48/100 soles)** por concepto de intereses legales generados desde el 12/05/2021, fecha en que se debió pagar, al 08/02/2022 fecha en que se emite el laudo, por la indebida retención de la suma de S/69,212.27.

SONZALO G. GONZALEZ GONZALES
Árbitro de Derecho
Reg. DSCE N° AÑO 241
24/01/2022 CCPTSM N° 001-2016

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal y se ORDENA a la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE SAN MARTÍN a PAGAR a MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C. la suma de **S/1,568.35 soles (mil quinientos sesenta y ocho con 35/100 soles)** por concepto de intereses legales generadores desde el 12/05/2021 al 02/07/2021.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión principal y se ORDENA a la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE SAN MARTÍN a REINTEGRAR a MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C. la suma de **S/26,091.43 soles (veintiséis mil noventa y uno con 43/100 soles)** por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos generados en el proceso arbitral.

